



CTCP-10-01185-2018

Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2018-022471

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	14 de 09 de 2018
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP:	2018-819-CONSULTA
Código referencia	O-4-962-7
Tema:	Honorarios del Revisor Fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

En el evento en que no exista un contrato suscrito por el Revisor Fiscal, la administración y otros interesados en la documentación formal de este acuerdo, podrían también considerar la propuesta de servicios presentada por el Revisor Fiscal, en la cual debió haberse incorporado el importe de honorarios y el alcance de su trabajo; y el acta en la que se estableció el nombramiento del Revisor Fiscal, donde se debe incorporar la aprobación de las condiciones, que incluyen el precio pactado y algunas condiciones contractuales no especificadas en la legislación o estatutos de la copropiedad.

CONSULTA (TEXTUAL)

El revisor fiscal fue elegido por asamblea de copropietarios en el mes de marzo de 2018, para el período

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co





comprendido abril 2018 y marzo 2019. Con base en lo estipulado en la Ley 675 y lo estipulado en el reglamento del conjunto desde el mes de mayo desde se le ha solicitado el contrato de prestación de servicios con la copropiedad, frente a lo cual se ha negado, argumentando que no está obligado por ley a la firma de un contrato de prestación de servicios.

Con base a lo anterior, solicitamos se sirvan aclararnos en términos de políticas de la junta central de contadores qué acción debemos tomar frente a la situación que se viene presentando con el señor Revisor Fiscal; considerando que a la fecha contablemente no se ha definido cómo legalizar los pagos que el revisor fiscal ha venido solicitando en el transcurso del período mayo-agosto de 2018

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El Artículo 4° del Decreto 2496 de 2015, que modificó lo establecido en el numeral 1.2.1.2., del Decreto 2420 de 2015 (anexo 4°), indica lo siguiente con respecto a la aplicación de las normas de aseguramiento de la información:

“Artículo 1.2.1.2. Ámbito de aplicación. El presente título será de aplicación obligatoria para todos los contadores públicos, en las siguientes condiciones:

1. Los revisores fiscales que presten sus servicios, a entidades del Grupo 1, y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores, en los términos establecidos para tales efectos en el Título 1, de la Parte 1, del Libro 1 y en el Título 2 de la Parte 1 del Libro 1, respectivamente, del Decreto 2420 de 2015 y normas posteriores que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, así como a los revisores fiscales que dictaminen estados financieros consolidados de estas entidades, aplicarán las NIA contenidas en el anexo 4 de dicho Decreto 2420 de 2015, en cumplimiento de las responsabilidades contenidas en los artículos 207, numeral 7, y 208 del Código de Comercio, en relación con el dictamen de los estados financieros, y aplicarán las ISAE contenidas en dicho anexo 4, en desarrollo de las responsabilidades contenidas en el artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y de la asamblea o junta de socios y con la evaluación del control interno.

A los revisores fiscales de las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 y que voluntariamente se acogieron a emplear el marco técnico normativo de dicho grupo, les será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.



2. Los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades no contempladas en este artículo, continuarán aplicando los procedimientos de auditoría previstos en el marco regulatorio vigente y sus modificaciones, y podrán aplicar voluntariamente las NAI descritas en el numeral 1 anterior.

PARÁGRAFO. El cálculo del número de trabajadores y de los activos totales, a que alude el presente decreto se hará con base en el promedio de doce (12) meses correspondiente al año anterior al del periodo objeto de los servicios de revisoría fiscal".

De acuerdo con lo anterior, si la copropiedad no cumple ninguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior, el Revisor Fiscal de la entidad no estaría obligado a aplicar las normas de aseguramiento de la información, y en consecuencia aplicaría los procedimientos de auditoría previstos en el marco normativo anterior, esto es lo señalado en la ley 43 de 1990 respecto de las normas de auditoría generalmente aceptadas, salvo que voluntariamente decida aplicar el marco de aseguramiento referido en el párrafo anterior.

Lo anterior no significa que el revisor fiscal no tenga la obligación de establecer los términos del encargo de auditoría (Ver NIA 210¹), y la de mantener una relación profesional con los responsables de la administración de la entidad (Ver NIA 260²). La referencia del decreto a las normas de auditoría generalmente aceptadas, para los revisores fiscales de entidades no incluidas en el ámbito de aplicación del decreto, puede entenderse como una referencia a las normas internacionales de auditoría, que de no tenerse en cuenta no significaría que el revisor fiscal no tenga la obligación establecer procedimientos relacionados con los términos del encargo de auditoría y la comunicación con los responsables de la administración de la entidad.

Por otra parte, los revisores fiscales de una copropiedad deben tener en cuenta que partir del 1 de enero de 2016, todos los contadores públicos en Colombia, en su ejercicio profesional, están obligados a aplicar la norma internacional de control de calidad y el código de ética³. Las situaciones descritas en su consulta, podrían entenderse como un incumplimiento de la norma de control de calidad, y de los requerimientos del código de ética en relación con los principios, las amenazas y las salvaguardas.

Sobre el tema requerido por el consultante, el CTCP emitió la Consulta Unificada 2018-549, en la cual se establecen los aspectos relacionados con la vinculación contractual del revisor fiscal, la cual puede obtener en el enlace: www.ctcp.gov.co - conceptos.

En el evento en que no exista un contrato suscrito por el Revisor Fiscal, la administración y otros interesados en la documentación formal de este acuerdo, podrían también considerar lo siguiente (aportes tomados de la consulta 2018-814):

¹ Incorporado en el anexo 4 del decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*



1. Las funciones del revisor fiscal incorporadas en el reglamento de la copropiedad, lo cual es pertinente cuando la revisoría fiscal es potestativa.
2. La propuesta de servicios presentada por el Revisor Fiscal a la entidad, en la cual debió haberse incorporado el importe de honorarios y el alcance de su trabajo.
3. El acta en la que se estableció el nombramiento del Revisor Fiscal, donde se debe incorporar la aprobación de las condiciones, que incluyen el precio pactado y algunas condiciones contractuales no especificadas en la legislación o estatutos de la copropiedad.
4. En caso de la que revisoría fiscal sea obligatoria y no potestativa, o las funciones del Revisor Fiscal no se hayan determinado en los estatutos de la copropiedad, le serán aplicables las funciones del Revisor Fiscal establecidas en el Capítulo VII del Código de Comercio (Ver Art. 203 y siguientes).

El período del Revisor Fiscal será el definido en los estatutos de la copropiedad o en las normas legales y reglamentarias que deben ser observadas por la entidad.

Las funciones del revisor fiscal están establecidas en el artículo 207 del código de comercio, más aquellas por estatutos le asigne la entidad.

“Art. 207 Son funciones del revisor fiscal:

1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;

2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;

3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;

4) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;

5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;

6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





- 7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;
- 8) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario;
- 9) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios, y
- 10) Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.

PARÁGRAFO. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos."

Cuando la revisoría fiscal es potestativa las funciones serán las que expresamente le señalen los estatutos de la asociación. De no haber establecido estas funciones, ellas corresponderán a las indicadas en el Capítulo VIII del código de comercio y/o en otras normas que sean aplicables.

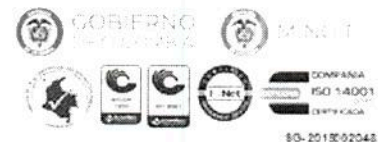
En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco, Luis Henry Moya Moreno.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 16 de Octubre del 2018

1-2018-022471

Para: **reservasbosque@hotmail.com**

2-2018-024370

DORA MARIA GASPAR

Asunto: Consulta 2018-819

Buenas tardes

Adjunto respuesta a su consulta 2018-819

LEONARDO VARON GARCIA

CONSEJERO

Anexos: 2018-819 Honorarios del Revisor Fiscal env LVG LHM WFF.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



10-2018002043

CO-2018-001075

